

Reconocen a Ferias Internac. que se realicen en el país como actividad ind. conexas al turismo

DECRETO LEY N° 17639

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que las Ferias y Exposiciones Internacionales fomentan y promueven el desarrollo industrial, comercial, artesanal, cultural y turístico del país y comprometen el prestigio de la Nación;

Que se han venido realizando eventos feriales internacionales, siendo conveniente que para su mejor organización y funcionamiento se establezcan las medidas adecuadas para su control, así como para estimular tan importante actividad económica;

Que es deber del Estado dictar disposiciones promocionales a fin de que el sector privado incentive su interés por el establecimiento y afianzamiento de la industria ferial en el Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Reconócese a las Ferias Internacionales que tengan su sede en el país, como una actividad industrial y conexas al turismo.

Artículo 2°—Para que una entidad organizadora de ferias internacionales, generales o especializadas, se beneficie con las franquicias y exoneraciones tributarias contenidas en el presente Decreto-Ley deberá constituirse con ese objeto en persona jurídica y celebrar un contrato con el Supremo Gobierno. El Contrato deberá contener, la obligación de realizar las ferias de manera regular y periódica, contar con local adecuado, financiación suficiente e instalaciones y organización administrativa permanentes.

Además el organizador de ferias deberá asumir en dicho contrato el compromiso de cumplir con las normas nacionales sobre la materia y las internacionales que resulten aplicables en cada caso.

Artículo 3°—Las personas jurídicas que satisfagan las condiciones a que se refiere el artículo anterior y cuyas ferias hayan sido oficialmente declaradas de importancia nacional, gozarán durante el término de tres años computado a partir de la promulgación

del presente Decreto-Ley, de las exoneraciones y franquicias siguientes:

a) De las contenidas en los artículos 4° y 7° del Decreto Supremo N° 217-68-HC de 28 de junio de 1968;

b) De las contenidas en el inciso f) del Art. 2° de la Ley N° 15769;

c) De las contenidas en el inciso c) y d) del Art. 32° de la Ley N° 13270;

d) De cualquier impuesto sea nacional, regional o local al ingreso del público;

e) De los impuestos a los sobregiros, de registro de ventas; a los recibos de arrendamiento; al patrimonio accionario, a los préstamos con garantía hipotecaria, a los terrenos sin construir y a la revaluación de activos;

f) Del pago de derechos de agua y construcción de pozos en cuanto a las construcciones que efectúen en los locales destinados a la realización de manifestaciones feriales; así como de la contribución al Fondo de Ampliación establecido por la Ley N° 13278 para alimentación eléctrica de alta tensión;

g) De las contenidas en el Decreto Supremo N° 377-68-HC de 16 de agosto de 1968;

h) Del impuesto al valor de la propiedad predial y de las construcciones que se efectúen en los locales feriales;

i) Del impuesto de timbres en planillas de pago, sueldos, salarios y remuneraciones y en general todos los documentos emitidos por la entidad organizadora; y

j) De la contribución al Fondo de Salud y Bienestar Social.

Artículo 4°—Los contratos que sean celebrados conforme a este Decreto-Ley serán aprobados por Resolución Suprema, del Ramo de Industria y Comercio, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°—Las franquicias y exoneraciones tributarias que se concedan al amparo de este Decreto-Ley no eximen del cumplimiento de las obligaciones tributarias formales, de presentación de balances y declaraciones juradas dentro de los plazos respectivos.

Artículo 6°—El Ministerio de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento de las obligaciones que asuman las entidades organizadoras de ferias internacionales que se acojan a las exoneraciones y franquicias señaladas en el Artículo 3°.

Artículo 7°—El Ministerio de Industria y Comercio queda encargado de dictar las disposiciones para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 8°—Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno,

en Lima, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

General de Brigada EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Hacienda.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.
Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud.

Mayor Gral. FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP.
JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brig. EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de mayo de 1969.
General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Vice-Almirante AP **ALFONSO NAVARRO ROMERO**

Teniente Gral. FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Contralmirante AP. **JORGE CAMINO DE LA TORRE**